



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Demandante	María Eugenia Palacio García
Demandado	Fanny Elcy Salazar Giraldo
Radicado	05001 31 03 013 2021 00165 00
asunto	Inadmite demanda por segunda vez

No obstante haberse allegado memorial con el cual se pretendía subsanar los motivos de inadmisión señalados en auto del pasado 21 de mayo de 2021, observa esta judicatura que se hace necesario inadmitir por segunda vez el libelo, por advertir que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. En la primera pretensión, al referirse al perjuicio patrimonial en su modalidad de daño emergente por concepto de la calificación de honorarios del perito evaluador, sin embargo, debe tener en cuenta la parte demandante que de conformidad con el inciso segundo del artículo 366-3 del C.G.P., los honorarios de los peritos directamente contratados por las partes serán incluidos en la liquidación de costas; y en ese sentido, no pueden tenerse en cuenta propiamente como perjuicio patrimonial en los términos rogados. Lo anterior, repercute directamente en acápite de juramento estimatorio por lo que deberán adecuarse las pretensiones en lo pertinente.

2. En la misma pretensión, en concordancia con el hecho décimo tercero, se hace alusión a la suma de \$7.500.000 "*por concepto de reconocimiento de canon de arrendamiento para los inquilinos mientras se soluciona el inconveniente para que habiten otro inmueble*", sin que se precise cuáles son los límites temporales que justifican dicho monto. Procédase a efectuar la respectiva aclaración en el referido hecho.

Asimismo, por concepto de lucro cesante, se solicita el reconocimiento de la suma de \$7.500.000 "*por concepto de canon de arrendamiento dejado de percibir por la*

propietaria...(..)”, omitiéndose, como en el caso del daño emergente, especificar cuáles son los extremos temporales tenidos en cuenta para el respectivo cálculo.

3. Dentro de las pruebas documentales enunciadas, se encuentra el dictamen pericial elaborado por el señor John Jairo Cadavid Lopera. Vemos pues la mezcla de dos medios probatorios totalmente distintos, motivo por el cual deberá hacerse la modificación pertinente.

4. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 212 del C.G.P., pues no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por María Eugenia Palacio García en contra de Fanny Elcy Salazar Giraldo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

D.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c48870132ad7957f82c70456e8663ecaeba4f78a63eb2e169de5fd48bee3d7e1

Documento generado en 22/06/2021 07:35:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**